

	PÁGINA		PÁGINA
AGRICULTURA. — <i>Instituto Nacional de Colonización.</i> —Haciendo público la expropiación de la finca que se indica y señalando fecha y hora para el levantamiento del acta previa de ocupación	220	OBRAS PUBLICAS. — <i>Dirección General de Obras Hidráulicas.</i> —Adjudicando definitivamente las subastas de las obras que se indican a los señores que se citan	222
EDUCACION NACIONAL. — <i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Convocando concurso de traslado para la provisión de las plazas vacantes de Profesores numerarios de Escuelas del Magisterio	220	Autorizando al Instituto Nacional de Colonización para aprovechar aguas del río Guadalete, con destino a riegos	223
Convocando a concurso de traslado para la provisión de las plazas vacantes de Profesoras numerarias de Escuelas del Magisterio, de fecha 18 de noviembre de 1950	221	TRABAJO. — <i>Dirección General de Previsión.</i> — <i>Sección de Accidentes del Trabajo.</i> —Registro de Entuades aseguradoras de Accidentes del Trabajo.—Transcribiendo relación de Compañías de Seguros autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que a éste le impone la legislación vigente sobre accidentes del trabajo	223
<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Anunciando convocatoria ordinaria para el ingreso en la Escuela Especial de Ingenieros de Montes	222	ANEXO UNICO. —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 22 DE DICIEMBRE DE 1950 por el que se ordena la recogida de la moneda fraccionaria de 25 céntimos, de cuproníquel.

Hallándose en curso normal la acuñación de la moneda de cincuenta céntimos, de cuproníquel, autorizada por Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y dictada la disposición ministerial por la que la misma se pone en circulación, parece oportuno ordenar la recogida de la moneda fraccionaria de veinticinco céntimos, del mismo material y características parecidas, correspondiente a acuñaciones autorizadas antes y durante el Glorioso Movimiento Nacional.

En su virtud, haciendo uso de la autorización conferida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de primero de julio de mil novecientos cincuenta y uno, quedará sin valor liberatorio la moneda fraccionaria de veinticinco céntimos, de cuproníquel, correspondiente a acuñaciones autorizadas con anterioridad a la Ley de veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se ordenará lo conveniente en cuanto al canje, recogida y destino de la moneda de referencia.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 22 de diciembre de 1950 por el que se introducen determinadas modificaciones en los Reglamentos de la Contribución de Usos y Consumos.

La complejidad de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos exige una constante vigilancia de los preceptos por que se rige, a fin de recoger todas aquellas manifestaciones que conduzcan a una mejor vigilancia en su rendimiento y a una mayor facilidad en la aplicación de los diferentes Reglamentos.

Con este fin se introducen modificaciones tendentes a unificar la acción inspectora, a vigilar la producción de la sacarina y a facilitar la exacción tributaria en motocicletas y bicicletas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se entenderá ampliado el artículo cuarenta y dos del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos sobre Productos transformados, apro-

bado por Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco (Libro I), adicionándole el siguiente párrafo:

«4. El Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, podrá dividir el territorio nacional en regiones que comprendan provincias que tengan entre sí afinidades fiscales en relación con los impuestos que integran la Contribución de Usos y Consumos. En cada una de estas regiones podrá designarse uno o varios Ingenieros Industriales de la plantilla de las Delegaciones de Hacienda que compongan cada región para actuar en funciones complementarias de inspección o contrainspección o de misión coordinadora de criterios, dentro de las provincias de la región respectiva. Estas visitas serán acordadas en todo caso por el Ministerio a propuesta de la Dirección General.»

Artículo segundo.—El artículo veinte del Reglamento del Impuesto sobre el Azúcar, aprobado por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y siete, se entenderá redactado al tenor siguiente:

«Artículo veinte.—Condiciones para establecer fábricas de sacarina, de sus análogos o sustitutivos:

1. Las personas naturales o jurídicas que quieran dedicarse a la fabricación de sacarina, sustancias aná-